



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 01312-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
PAULINO CHACÓN CARGUALLAY

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Chacón Carguallay contra la resolución de fojas 233, de fecha 6 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y la AFP PROFUTURO, con el objeto de que una vez reconocidas sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue el beneficio de la pensión mínima de conformidad con la Ley 27617.
2. El artículo 8 de la Ley 27617, publicada el 1 de enero de 2002 —que modifica la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo 054-97-EF, publicado el 14 de mayo de 1997, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones—, establece los requisitos que deben cumplir los afiliados del Sistema Privado de Pensiones (SPP) para acceder a la pensión mínima. Asimismo, del cuadro de resumen de aportaciones de fecha 24 de agosto de 2010 (f. 11) y de la Resolución 3952-2011-DPR/ONP (f. 8), de fecha 10 de marzo de 2011, se advierte que no se le reconoce al demandante un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Por tanto, atendiendo a que la pretensión del actor, además del reconocimiento de aportaciones del Decreto Ley 19990, es acceder a una pensión mínima del Sistema Privado de Pensiones (SPP), corresponde la intervención en este proceso de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
3. El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 28 de enero de 2013 (ff. 108 y 109) declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la ONP y, de esta manera, la ONP quedó excluida del proceso.
4. En consecuencia, al haberse excluido a la mencionada entidad, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos establecidos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Así correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N. ° 01312-2016-PA/TC  
LA LIBERTAD  
PAULINO CHACÓN CARGUALLAY

incurrió en dicho vicio; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal —remitiéndose a la resolución emitida en el Expediente 2988-2009-PA/TC, caso Rosa Sofía Vergara Mejía— estima que el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada podría generar en los derechos de acceso a la prestación pensionaria del recurrente, en caso de que se dilate más el proceso, y considerando, además, que ya se ha transitado por todas las instancias judiciales del amparo. Por este motivo, debe conferirse a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) un plazo excepcional de cinco días hábiles para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente; luego de lo cual, o vencido dicho plazo, quedará esta causa expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. **INCORPORAR** al presente proceso, en calidad de codemandada, a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
2. **OTORGAR** un plazo de cinco días hábiles a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente. Vencido el plazo concedido, quedará expedita la causa para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL